

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10134**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido, las accionadas y las vinculadas, dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Dalila Diana Montoya Ramos, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Contaduría General de la Nación y Cisa Central de inversiones, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, hábeas data y mínimo vital.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, afirmó que inició un proceso de selección laboral en el que le informaron que se encontraba reportada debido a una deuda con el Estado, situación que por política de la compañía no es permitida para acceder al cargo. Refirió que, en la web de la Contaduría se avizora un reporte con CISA, debido a la cesión de una obligación del 2007 con el Fondo de Garantías de Antioquia, información que ella desconocía.

Por lo anterior, señaló que el 5 de julio de 2024 presentó petición ante la Contaduría y ante CISA, solicitando los documentos de la obligación, así como la eliminación en las bases de datos de su información por prescripción, a lo cual la Entidad dio respuesta el 12 de julio de la misma anualidad indicándole que la dirigiera a CISA, Compañía quien era la responsable. En cuanto a la respuesta emitida por esta última, la promotora anexó pantallazo de la respuesta de la siguiente forma:

"2. Sea borrada de la base de los deudores morosos por prescripción de la acción de cobro.
3. Sea borrada de la base de los deudores morosos del estado por prescripción de la ejecutoria del título."
El Art. 2513 del Código Civil Colombiano y el 282 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, indican que "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio" y "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, condición que deberá alegarse en la contestación en un proceso judicial, para que sea la autoridad judicial competente quien decrete la extinción o la adquisición del derecho, debido a que el paso del tiempo no conlleva a que de forma inmediata se prescriba una obligación, por tanto, se debe diferenciar la prescripción con la caducidad, la que se refiere no a los derechos, sino a los términos procesales para incoar las acciones.

Así las cosas, arguyó que CISA no ha emitido acto administrativo alguno de cobro coactivo o persuasivo en el trascurso de la cesión en el 2012, transcurriendo desde ese momento 12 años sin que se le haya garantizado el debido proceso en el cobro de dicha cartera, señaló que no se encuentra reportada en centrales riesgo debido a que la obligación esta prescrita conforme a ley de Hábeas Data, finalmente, indicó que la presente acción constitucional la invoca toda vez que requiere el trabajo y un proceso judicial podría extenderse en el tiempo.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

"PRIMERO: Se proteja mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

SEGUNDO: Se ordene a CONTADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a que sea borrado de la lista de deudores morosos del estado.

TERCERO: Se ordene a CENTRAL DE INVERSIONES CISA a que sea borrado de la lista de deudores morosos del estado y/ o actualizar la información para que sea borrada por prescripción y caducidad del título.

CUARTO: Se ordene la prescripción de la acción de cobro.

QUINTO: Se ordene la prescripción de la ejecutoria del título.

SEXTO: Se ordene la prescripción del título"

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Documento de identidad
2. Copia del pagaré
3. Copia de las peticiones dirigidas a CONTADURÍA y CISA CENTRAL DE INVERSION
4. Copia de las respuestas de las Entidades.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veintitrés (23) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra la Contaduría General de la Nación y CISA Central de Inversiones, así como se vinculó a DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION CIFIN, requiriéndolas con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito en la acción.

Así las cosas, **CISA** dio contestación al requerimiento efectuado indicando que adquirió en calidad de cesionario la obligación No. 11602000637 a cargo de la tutelante, por compra realizada al FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA - FGA, mediante Contrato de Compraventa celebrado el 25 de julio de 2012 y que a la fecha la obligación se encuentra VIGENTE, deuda que tiene como acreedores tanto al FONDO DE GARANTÍAS DE ANTIOQUIA – FGA, como al BANCO PICHINCHA entidad que desembolsó el préstamo.

Corolario a lo anterior, refirió que la obligación anteriormente mencionada continúa con saldo vigente y solo procederá con la actualización en el Boletín

de Deudores Morosos- BDME una vez sea cancelada. De igual forma, allegó notificación de la cesión dirigida a la accionante adiada del 30 de junio de 2012.

En cuanto a la petición de Prescripción de la Obligación indicó que, conforme a la ley la prescripción extintiva o liberatoria debe ser reconocida expresamente y declarada por el Juez, ya que éste no puede declararla de oficio, mucho menos la Central de Inversiones S.A., de acuerdo a lo normado en el artículo 2513 del Código Civil.

Refirió que, una vez validaron la información ante los operadores financieros (Datacredito y TransUnión "CIFIN"), se encontró que el reporte negativo ya se había eliminado en la central de riesgo Data crédito por la obligación registrada.

Así mismo, indicó que no evidencia proceso judicial cuya sentencia haya declarado la prescripción de la obligación crediticia No. 11602000637, por lo que no es la autoridad competente para declarar dicha excepción y al no tener un pronunciamiento judicial que decrete la prescripción de la acción, no es procedente dar trámite a la petición.

Finalmente, solicitó que se le desvinculará de la acción constitucional.

Por su parte, la **Contaduría General de la Nación**, ante el requerimiento perpetrado, informó que, una vez consultado el Boletín de Deudores Morosos del Estado, la tutelante no se encuentra reportada en el BDME, de la misma forma, indicó que dio respuesta a la solicitud de la petición incoada el 12 de julio de 2024.

Arguyó que, ante los hechos que suscitaron la tutela, la única responsabilidad de la Entidad es la expedición del certificado de deudores morosos del Estado. Por lo que, no tiene injerencia sobre inconsistencias o reportes indebidos o por error que efectúen las entidades públicas al Boletín de Deudores Morosos del Estado, toda vez que el reporte o el retiro de la información, es competencia exclusiva de la entidad pública reportante.

Por último, agregó que no vulneró los derechos fundamentales de la actora, por no ser competente para resolver lo pretendido en el escrito constitucional, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la acción y negar por improcedente el presente trámite constitucional y anexó como sustento el Reporte del Boletín de Deudores Morosos del Estado BDME adiado del 24 de julio de 2024.

Experian, por su parte, indicó que la accionante no registra en su historial obligación alguna de carácter negativo reportada por CISA CENTRAL DE INVERSIONES y FONDO DE GARANTIAS DE ANTIOQUIA, por lo cual el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, toda vez que, no hay ningún reporte susceptible a eliminación por parte de esta Entidad, por lo que solicitó se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, pues a esta no le corresponde la información ni absolver las peticiones radicadas.

Por último, **TransUnion**, contestó informando que, la pretensión incoada por la tutelante es ajena a las funciones de la Entidad, es decir, que CIFIN S.A.S. (TransUnion) está imposibilitado para eliminar los reportes negativos de la lista de deudores morosos del Estado, por lo cual no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para presentar contestación dentro del presente asunto.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y en caso afirmativo si se vulneran los derechos fundamentales incoados por el proceder de las accionadas y las vinculadas, además de las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del Derecho Fundamental al Hábeas Data:

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho que tienen todas las personas de *"...conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas."*

Dicha disposición, también impone a las entidades que manejan la información, el deber de respetar las garantías y formalidades legales, como mecanismo de prevención del uso inadecuado o la recolección de información al margen de la ley.

Por ello, el legislador en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reguló el manejo de los datos personales en las bases de datos, otorgándole a los titulares de la información una serie de derechos y deberes de obligatorio cumplimiento en el tratamiento que se dé a la información que recolectan las entidades tanto de orden privado como público.

Desde la promulgación de dicha norma, ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la H. Corte Constitucional, la cual ha brindado especial protección al manejo de los datos personales, y en consonancia con el artículo 86 Superior, amparado el derecho fundamental al hábeas data en las situaciones que se demuestre un uso indebido de la información personal.

Al respecto, en sentencia C-094 de 2020, la Corporación definió el derecho fundamental al hábeas data como *"...aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los*

datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales". El hábeas data comprende la autodeterminación informática y tiene "la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo."

Igualmente, ha indicado que el derecho fundamental al hábeas data, va de la mano no solo con las disposiciones contenidas en la precitada Ley, sino que también va de la mano de las demás normas que han regulado el tratamiento de datos personales. Así, en la sentencia C-094 de 2020 también nos remite a los principios de la Ley 1581 de 2012, la cual regula el aspecto de la protección de los datos personales, como un mecanismo efectivo para garantizar la protección del derecho al hábeas data:

"Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho al hábeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad. Sobre el principio de libertad, la Corte ha considerado que:

"(...) para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no el derecho fundamental al hábeas data...

...en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado (...)".

Por su parte, tratándose del principio de finalidad, la Corte ha destacado que éste busca que "el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales [obedezcan] a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa".

Los principios de finalidad y libertad, fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones del interés general. En esta medida, si bien resulta claro "la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas", la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior. Así, por ejemplo, en la sentencia C-692 de 2003, al analizar la constitucionalidad de una norma que obligaba a registrar ante las alcaldías la posesión de perros de razas potencialmente peligrosas, la Corte, tras considerar que esto constituía información semiprivada, concluyó que "(...) el legislador está autorizado para obligar al particular a ceder dicha información en beneficio de la seguridad pública, sin que por ese hecho se deduzca una intromisión

ilegítima en su círculo íntimo. (...) El sacrificio del derecho a la intimidad se ve justificado, en este caso, por la necesidad de satisfacer un interés de orden superior". En consecuencia, resulta claro que, bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad."

En conclusión, el derecho fundamental al hábeas data, goza de pleno amparo constitucional y ha sido desarrollado para prevenir el uso inadecuado de la información, imponiendo todas las garantías legales para que ésta no sea usada de forma inadecuada o contrariando la ley y la constitución.

3. De la acción de tutela y el requisito de subsidiariedad.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".
(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional¹, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"², argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho.
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable.
- (iii) La gravedad del perjuicio.
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva

1 Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

2 Sentencia T-603 de 2015.

protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) **"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"**.*

(...)

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido

*que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes** y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior mandato, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo".

En relación con los casos puntuales del derecho de familia y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-675 de 2016, ha exaltado la preponderancia que detentan los comisarios, defensores y jueces de familia para regular los asuntos relacionados con la custodia, cuidado personal y regulación de visitas, debido a que la razón de ser de este esquema de protección de infancia y adolescencia es precisamente evacuar este tipo de temáticas. Así lo describió el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción:

"Los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen el carácter subsidiario de la acción de tutela, que tal como lo ha expresado esta Corte, puede ser utilizada ante la violación o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

A partir de allí, esta Corporación ha objetado la valoración genérica del medio de defensa ordinario, pues ha considerado que, en abstracto, cualquier mecanismo judicial puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Por tal motivo, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria solo puede establecerse en atención a las características y exigencias propias del caso concreto, de modo que se logre la finalidad de brindar plena e inmediata protección a los derechos específicos involucrados en cada caso.

En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos en los que se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

4. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados a que se ordene a las demandadas, eliminar todo registro negativo de la lista de deudores morosos del Estado, así como decretar la prescripción de la acción de cobro, de la ejecutoria del título y del título como tal.

En esta medida, se establece el planteamiento de dos problemas jurídicos a resolver, por un lado, la protección de los derechos invocados, por el otro, la declaratoria de prescripción que pretende la accionante.

Considerado lo anterior, sea lo primero analizar la posible transgresión al derecho al hábeas data, al respecto, es del caso traer a colación lo señalado por la Ley 2157 de 2021 a través de la cual *"se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, la que en el párrafo 1º de su artículo 13, señala:

"PARÁGRAFO 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos."

Adicional a ello, la H. Corte Constitucional³ resaltó en sentencia T 164 del 2010, la carencia de facultad del juez de tutela para decretar la prescripción de una obligación insoluta, lo que corresponde directamente a los jueces civiles. Pese a ello, de igual manera refirió que a fin de proteger el derecho de hábeas data preceptuado en la Constitución en razón a los datos negativos consagrados en banco de datos, no es necesario la declaración judicial de prescripción de la obligación.

En el asunto en concreto, es claro para este Despacho que el reporte al BDME de la señora Dalila Diana Montoya Ramos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.463.987 (PDF 03), obedece a una deuda insoluta que ella adquirió por medio del Banco Pichincha, y que con posterioridad fue cedida a la Central de Inversiones – CISA, obligación que es reconocida por la misma demandante, sobre la cual solicita la prescripción. De lo que da cuenta los elementos de pruebas obrantes en los archivos 04, 08 y 10 del Expediente Digital.

Conforme lo ha señalado la accionada CISA en su escrito de contestación a la demanda y a las respuestas dadas por ésta a la demandante frente a las solicitudes por ella presentada los días 9 y 22 de julio de 2024 (PDF 17 Fls. 26 a 28), aseguró haber comprado la obligación objeto de discusión el 25 de julio de 2012 al Fondo de Garantías de Antioquia (FGA), adquiriendo la calidad de acreedor de la Obligación identificada en CISA con el No.11602000637, derivada de la garantía pagada por el FGA a favor del intermediario financiero Banco Pichincha, afirmando que tenía con fecha de mora del 30 de julio de 2009.

De lo allí plasmado, se establece que la promotora no se encuentra reportada en las entidades de Data crédito y TransUnión “CIFIN”, tan solo en el BDME, lo que, conforme a lo manifestado en el escrito tutelar, ha resultado suficiente para generarle una afectación en la medida que no se le ha permitido acceder al trabajo solicitado por ella. Frente al tema, obran a folios 30 al 32 del PDF 17 del expediente digital, el Boletín de Deudores Morosos del Estado - BDME de la Contaduría General de la Nación fechado el 11 de julio de 2024, a través de la cual se evidencia que la demandante está incluida en el referido listado.

Frente al tema, la Contaduría General de la Nación en su escrito de contestación adujo que la gestora no se encuentra con reporte negativo en ninguna central de riesgos (fls. 19 y 20, PDF 18). Sin embargo, allega consulta del BDME de fecha 24 de julio de 2024, en la que se reitera la inclusión de la accionante en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME.

De lo expuesto en precedencia, se logra determinar por lo menos para el 30 de julio de 2009, la parte activa se constituyó en mora por la obligación adquirida con el Banco Pichincha mediante Título Valor Pagaré (PDF 04), sin que a la fecha se evidencie el cumplimiento o pago de la misma.

Ahora bien, es imperioso resaltar que la sentencia C-282 del 2021, la Corte Constitucional estudió la exequibilidad del proyecto de la Ley Estatutaria No.

³ Corte Constitucional T- 164 de 2010

062 de 2019, lo que hoy es Ley 2157 de 2021, aduciendo de forma contundente que el término de caducidad de los datos negativos en los bancos de datos es de 8 años, sin que para ello sea necesario determinar la existencia de la prescripción extintiva de 10 años señaladas en el Código Civil, asegurando lo siguiente:

*"Contrario a los reparos puntuales expresados en el trámite legislativo y lo sostenido por algunos de los intervinientes, la regla especial de caducidad sobre las obligaciones insolutas bajo estudio está en armonía con el contenido de los principios de administración de datos personales. Entre otros, desarrolla el principio de temporalidad al establecer un límite de permanencia del dato negativo en el banco de datos que al menos cumple con dos finalidades constitucionales importantes: (i) garantizar el derecho al olvido del titular de la información; y (ii) suministrar información útil y pertinente a los usuarios para que realicen el cálculo del riesgo crediticio del sujeto concernido. **Así mismo, procura la eficacia del principio de veracidad, por cuanto asegura que el dato negativo por obligaciones insolutas permanezca en los bancos de datos durante 8 años; término prolongado que, si bien es inferior al de la prescripción extintiva de las obligaciones -10 años-, en todo caso, resulta útil para el desarrollo de la actividad financiera, en tanto permite conocer el comportamiento crediticio del titular de la información durante un tiempo considerable y, en efecto, desembolsar los recursos a quienes representan menor riesgo crediticio.** En este punto, recuérdese que las finalidades de la prescripción – extinción de la obligación por la inacción del acreedor— y de la permanencia del dato negativo –cálculo del riesgo financiero— son distintas y, en esa medida, al establecer un término diferente para cada uno de esos eventos no se compromete la veracidad de la información"*

En el caso de autos, es menester recalcar que desde el registro en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, y hasta la fecha de presentación de la acción constitucional, han transcurrido con creces más de 8 años, término que corre independiente de la prescripción extintiva de la obligación en cuestión. En consecuencia, se logra colegir que CISA y la Contaduría General de la Nación, al conservar el reporte negativo de la promotora por un término superior al señalado en la Ley 2157 de 2021, vulnera el derecho de hábeas data de la demandante.

Ahora, si en gracia y discusión estuviera, no se puede perder de vista que, desde la fecha de extinción de la obligación, esto es, el medio extintivo de prescripción, siendo para el Título Valor Pagaré el término de 3 años de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la deuda puede encontrarse presuntamente prescrita a partir del 2012, lo que también supera a todas luces el periodo de 8 años contentivos en la ley 2157 del 2021, como quiera que éste fenecía en el 2020, debiendo las accionadas eliminar cualquier dato negativo de la accionante de sus bancos de datos. Por lo anterior, se reafirma la existencia de la vulneración al derecho al hábeas data de la promotora.

Se hace precisión que el anterior análisis no constituye la prescripción de la obligación, ya que solo se realizó su contabilización para efectos de verificar la caducidad del registro de dato negativo financiero.

Aclarado lo anterior, es importante memorar que el hecho de que exista un reporte en el BDME sin eliminar, no es óbice para concluir transgresión alguna del derecho al trabajo, en tanto este constituye un tema independiente del cual no se allegó medio probatorio, más aún, cuando es claro que existe una deuda insoluble adquirida por la aquí accionante, que de manera efectiva dio lugar al reporte referido, aunado a que las accionadas no tienen injerencia frente a los requisitos exigidos por los empleadores para la contratación de sus trabajadores. En el mismo sentido, ha de establecerse que frente a los derechos al debido proceso y al mínimo vital, no se logra avizorar vulneración por las cuales deba esta Juzgadora amparar su protección.

Por último, y no menos importante, se debe precisar la improcedencia de la presente acción constitucional para decidir sobre la prescripción solicitada por la tutelante, al no evidenciarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, el cual se traduce que no debe existir ningún otro medio para la protección de los derechos invocados, o, que existiendo, no sean suficientes para tal efecto, y en el caso *sub examine*, no se acredita el motivo por el cual el juez natural no deba ser el competente para tramitar el referido el tema.

En consecuencia, solo se evidencia vulneración al derecho al hábeas data, por lo que se amparará la prerrogativa en comento, conforme a lo anteriormente expuesto, y en tal sentido, se **ORDENARÁ** a CISA Central de inversiones y a la Contaduría General de la Nación, que, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, dentro de las siguientes 48 horas, retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa producto del reporte procedente de la obligación No.11602000637, derivada de la garantía pagada por el Fondo de Garantías de Antioquia-FGA a favor del intermediario financiero Banco Pichincha, adquirida posteriormente por CISA, conforme al contrato interadministrativo de compra de cartera del 25 de julio de 2012.

En otro giro, teniendo en cuenta que en el presente asunto la vulneración del derecho se establece únicamente por parte de CISA y la Contaduría General de la Nación, se desvinculará del presente asunto a DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION CIFIN.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

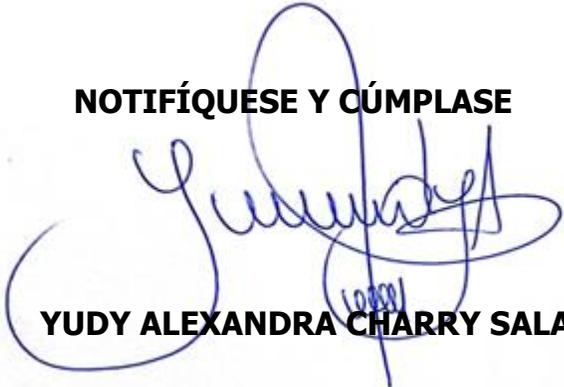
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela en relación con la solicitud de prescripción presentada por la tutelante, por lo antes expuesto.

- SEGUNDO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de hábeas data de la señora Dalila Diana Montoya Ramos, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO** **ORDENAR** a CISA Central de inversiones y a la Contaduría General de la Nación, que, a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, dentro de las siguientes 48 horas, retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa producto del reporte procedente de la obligación No.11602000637, derivada de la garantía pagada por el Fondo de Garantías de Antioquia-FGA a favor del intermediario financiero Banco Pichincha, adquirida por CISA, conforme al contrato interadministrativo de compra de cartera del 25 de julio de 2012.
- CUARTO** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al mínimo vital, por lo antes expuesto.
- QUINTO** **DESVINCULAR** del trámite a DATA CREDITO EXPERIAN y TRASUNION CIFIN.
- SEXTO** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SÉPTIMO** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

DMGS